

**SE PRESENTA. CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE CON COSTAS.
RESERVA CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

LEONARDO O. LUCAS, en carácter de apoderado de **LOS GROBO AGROPECUARIA S.A.** según representación acreditada en los autos principales y manteniendo el domicilio procesal constituido en Av. Santa Fe 1621, Piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Alegria, Buey Fernández, Fissore & Montemerlo, C.P.: C1060ABC, Zona 155, Tel.: 4811 -6060), y electrónico en 20249244164, respectivamente, en los autos caratulado **“Incidente N° 2 - CONCURSADO: LOS GROBO AGROPECUARIA S. A. s/INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES”** (Expte. 145/2025/2) a V.S. respetuosamente digo:

1. Objeto.

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a contestar en tiempo y forma el traslado conferido por auto del 15 de abril, notificado el mismo día (con el plazo ampliado por decisión del 16 de abril y notificada en la misma fecha), del incidente de restitución promovido por 7 DE ABRIL DE 1917 S.A., solicitando desde ya y por los argumentos que más adelante se exponen, su total rechazo con costas.

2. Carencia de derecho a reclamar restitución.

Se presenta la sociedad 7 DE ABRIL DE 1917 S.A. a solicitar la restitución de 342.747 kg de soja que dice haber entregado a mi mandante durante el mes de mayo de 2024, afirmando erróneamente que serían de su propiedad porque nunca habrían ingresado al patrimonio del deudor ni fueron objeto de acto jurídico que importe transmisión de dominio.

Antes de ocuparnos de demostrar la falta del más mínimo respaldo jurídico en la pretensión del incidentista, destacamos que si bien mi parte incluyó a esta sociedad

en la nómina de acreedores prevista en el art. 11 inc. 5 LCQ, no es ésta la vía ni el marco para discutir el derecho que le asista, ya que ello deberá ser materia de la verificación de crédito que prevé el art. 32 LCQ y a la que están legalmente sometidos todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso. Así ha sido incluso señalado por V.S. a otros presuntos acreedores que formularon peticiones similares en el expediente principal (al respecto ver lo proveído el 3/4/2025 a la presentación de IRUKO S.A. y La Cassina S.A.)

La cuestión que sí es materia de este particular incidente versa exclusivamente sobre si el incidentista cuenta con el derecho que invoca para reclamar la restitución de los granos que entregó a mi mandante, y tal como surge con sobrada claridad de la normativa aplicable, tal derecho no existe y por ello, mi mandante no está reteniendo ilegítimamente bien alguno.

Al respecto bien vale resaltar desde inicio que LGA no es un mero acopio, su actividad principal consiste en la exportación de granos y oleaginosas que obtiene por originación propia o por comprarlo a productores locales.

De allí que todo el que le entrega grano a LGA lo hace para venderlo y la particularidad que esa venta no se produzca necesariamente de forma inmediata para permitirle al productor que elija la oportunidad es lo que explica el servicio de acopio, pero en modo alguno cambia el hecho de que nadie entrega granos a LGA para llevárselo después de cierto tiempo, ni LGA recibe granos para otra cosa que terminar comprándolo.

Así las cosas, mientras la incidentista afirma que entregó la soja para su acopio y sin transmisión dominial, el art. 1367 del CCCN establece con claridad prístina que *“Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido”*.

Surge evidente de ello que aun cuando el incidentista no hubiera ordenado su venta ni se hubiera liquidado el grano, por tratarse de un depósito irregular, de cosas

fungibles que no se copiaron de forma individualizada, su dominio se transmite al depositario, en este caso la concursada.

Y si bien la misma norma establece que *“El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad”*, al presentarse en concurso el depositario, aquella obligación de restituir se ha convertido en una obligación de crédito.

Así lo establece expresamente el art. 19 LCQ cuando regula que *“Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor”*.

De lo expuesto, que no es más que lo que surge con total claridad de las normas aplicables al caso, se puede concluir que el incidentista acierta al decir que *“Sostener lo contrario implicaría una contradicción insalvable con el fundamento del presente incidente”* y es esa insalvable contradicción la que evidencia la improcedencia del incidente intentado.

En nada ayuda a la pretensión del incidentista la invocación analógica de normas previstas para la quiebra porque el art. 138 LCQ que cita, solo prevé que *“...los terceros que tuvieron derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el Artículo 188”* y como se demostró previamente, el incidentista carece de derecho para solicitar esa restitución y al mismo tiempo, el régimen de la quiebra también contempla una norma específica para el caso que dispone lo mismo que el art. 19 LCQ. En efecto, el art. 127 LCQ establece que *“Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la REPUBLICA ARGENTINA, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor a la del vencimiento, si este fuere anterior”*.

3. Reserva de caso federal.

Pudiendo estar en juego los derechos de constitucionales de propiedad, debido proceso, legalidad y defensa en juicio que asisten a la Empresa que representamos, denunciaremos desde ya y a todo evento el Caso Federal y Constitucional, haciendo

reserva del Recurso de Inconstitucionalidad y Extraordinario (art. 113 Constitución de CABA, arts. 27 y ss. Ley N° 400, arts. 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional y Art. 14 de la Ley N° 48 y la doctrina de la arbitrariedad de sentencia), todo lo que se tendrá presente a sus efectos.-

4. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

4.1. Me tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio indicado en el encabezado.

4.2. Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.

4.3. Se tenga presente la reserva del caso federal.

4.4. Oportunamente y en mérito de lo aquí expuesto con más lo que pueda completar el elevado criterio de V.S., se rechace la restitución pretendida, con expresa imposición de costas, ya que atento a la normativa que resulta aplicable al caso, el incidentista jamás pudo creerse con derecho a peticionar.

Quiera V.S. proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA